



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 906

Bogotá, D. C., viernes, 31 de julio de 2026

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 036 DE 2026
CÁMARA

por medio del cual se dictan medidas afirmativas de empleabilidad y estabilización económica para las víctimas del Conflicto armado interno.

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2026

Doctor

SECRETARIO GENERAL

Secretario General

Cámara de Representantes

Congreso de la República de Colombia

(correo electrónico)

REFERENCIA: Radicación Proyecto de Ley número 036 de 2026 Cámara, por medio del cual se dictan medidas afirmativas de empleabilidad y estabilización económica para las víctimas del Conflicto armado interno.

Respetado Secretario:

Por medio de la presente y de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política¹ y los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de

¹ **Constitución Política de Colombia. Artículo 154.** Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las

1992² nos permitimos someter a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley, por medio del cual se dictan medidas afirmativas de empleabilidad y estabilización económica para las víctimas del Conflicto armado interno, con el fin de surtir el respectivo trámite legislativo.

Por tal motivo, y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley 5ª de 1992³ que establece el orden para la redacción de los proyectos de ley, el mismo contiene el título, el

rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

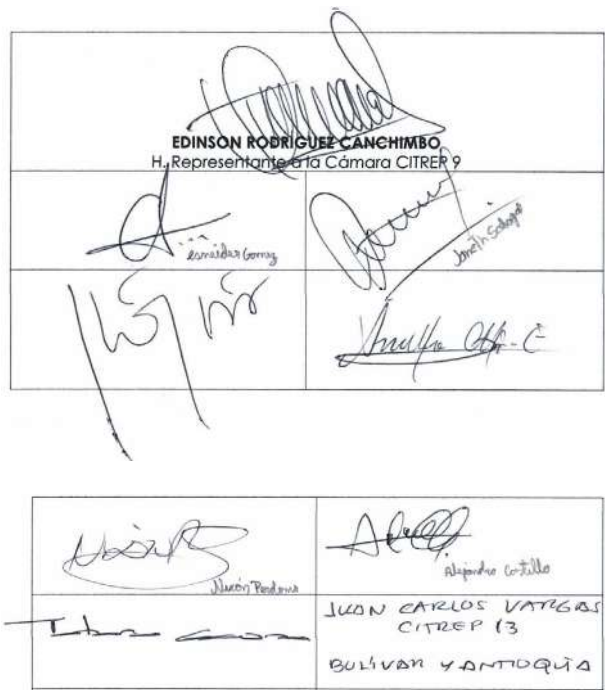
² **Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes Artículo 139. Presentación de proyectos.** Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarios.

Artículo 140. Iniciativa legislativa. Modificado por el art. 13, Ley 974 de 2005. Pueden presentar proyectos de ley: 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara. 2. El Gobierno Nacional, a través de los Ministros del Despacho. 3. La Corte Constitucional. 4. El Consejo Superior de la Judicatura. 5. La Corte Suprema de Justicia. 6. El Consejo de Estado. 7. El Consejo Nacional Electoral. 8. El Procurador General de la Nación. 9. El Contralor General de la República. 10. El Fiscal General de la Nación. 11. El Defensor del Pueblo.

³ **Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes Artículo 145. Orden en la redacción del proyecto.** En la presentación de todo proyecto debe incluirse: título, encabezamiento, parte dispositiva y exposición de motivos. Sin este orden el Presidente devolverá el proyecto para su corrección.

encabezamiento, la parte dispositiva y la exposición de motivos. Bajo este sentir, se anexa al presente el original en formato PDF con firmas y dos copias (en formato PDF sin firmas, y formato Word sin firmas).

De los Honorables Congresistas;



PROYECTO DE LEY NÚMERO 036 DE 2026
CÁMARA

por medio del cual se dictan medidas afirmativas de empleabilidad y estabilización económica para las víctimas del Conflicto armado interno.

**El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley establece medidas de acción afirmativas para la inclusión laboral y productiva de las víctimas del conflicto armado interno, con el fin de garantizar su estabilización socioeconómica, autonomía financiera y la garantía de no repetición.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley aplica para todas las entidades sujetas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y a los regímenes especiales, así como a los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios del sector privado que decidan acogerse a los beneficios aquí previsto.

Artículo 3º. Fomento a la empleabilidad de víctimas en contratos de obra pública. Todo contratista que celebre contratos de obra pública con entidades estatales deberá garantizar que, como mínimo, el diez por ciento (10%) del personal contratado para la ejecución del respectivo proyecto corresponda a personas debidamente acreditadas en el Registro Único de Víctimas (RUV).

Parágrafo. Se exceptúa del cumplimiento de esta cuota al contratista únicamente cuando, mediante certificación expedida por la oficina del Servicio Público de Empleo local o el Ministerio del Trabajo, se demuestre que en el municipio

o área de influencia de ejecución de la obra no existe oferta laboral de población víctima con la idoneidad, perfil o capacitación técnica exigida para el proyecto. La entidad competente tendrá un término máximo perentorio de diez (10) días hábiles para expedir dicha certificación, contados a partir de la radicación de la solicitud. Vencido este plazo sin un pronunciamiento de fondo, el contratista podrá acreditar la imposibilidad de cumplir la cuota mediante la sola presentación de la constancia de radicación de la solicitud, lo cual lo eximirá de la exigencia para dar inicio y ejecución a la respectiva obra, sin perjuicio de las facultades de inspección y vigilancia posteriores por parte del Ministerio del Trabajo”.

Artículo 4º. Estrategia de incentivos y corresponsabilidad empresarial. El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sujeto al Marco Fiscal de Mediano Plazo, diseñará e implementará una estrategia integral de incentivos administrativos, económicos, financieros, tributarios (especialmente aquellos aplicables al impuesto sobre la renta y complementarios) y de política pública dirigidos a las personas jurídicas que contraten laboralmente, de forma directa y formal, a personas debidamente acreditadas en el Registro Único de Víctimas.

Parágrafo 1º. Las personas jurídicas tendrán derecho a acceder a estas estrategias por su contribución efectiva a la promoción de los derechos de las víctimas del conflicto armado, en el marco de la reconciliación nacional, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 1448 de 2011.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional podrá diseñar beneficios o estímulos diferenciados cuando los empleadores correspondan a empresas industriales y comerciales del Estado o a sociedades de economía mixta, atendiendo a su naturaleza jurídica.

Parágrafo 3º. El Gobierno nacional, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones, requisitos y el portafolio de incentivos de los que trata el presente artículo.

Artículo 5º. Criterios de desempate en licitaciones. En los procesos de licitación pública, selección abreviada y concurso de méritos, las entidades estatales otorgarán un puntaje adicional y dirimente en caso de empate a los proponentes que demuestren tener en su planta de personal (vinculado mediante contrato de trabajo formal) un porcentaje de víctimas del conflicto armado igual o superior al diez (10 %) por ciento.

Parágrafo. El criterio de desempate establecido en el presente artículo se integrará al orden de prelación legal vigente en materia de contratación estatal. El Gobierno nacional reglamentará su posición jerárquica específica frente a los demás factores de desempate consagrados en la Ley 1150 de 2007 y sus normas reglamentarias o modificatorias (tales como MiPymes, personas

con discapacidad y empresas con participación de mujeres), garantizando la aplicación material y la efectividad de esta acción afirmativa.

Artículo 6°. Inspección y vigilancia. El Ministerio del Trabajo, en articulación con la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, creará un sistema de interoperabilidad de bases de datos para verificar en tiempo real el cumplimiento de las cuotas laborales en la contratación pública y agilizar la emisión de las certificaciones requeridas por las empresas para los incentivos que disponga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 7°. Prohibición. Las remuneraciones y salarios percibidos en el marco de las medidas de empleabilidad de la presente ley no podrán ser descontados ni considerados como pago anticipado de la indemnización administrativa o reparación integral por vía judicial a la que tienen derecho las víctimas. La presente ley no exime ni sustituye la responsabilidad patrimonial del Estado frente a las víctimas del conflicto armado.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY NÚMERO 036 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se dictan medidas afirmativas de empleabilidad y estabilización económica para las víctimas del Conflicto armado interno.

I. OBJETO DEL PROYECTO

La presente iniciativa tiene por objeto establecer un marco de acciones afirmativas orientado a la vinculación laboral formal de las víctimas del conflicto armado interno. Mediante la imposición de cuotas de empleabilidad en la contratación pública de obras y la habilitación de incentivos para el sector privado, se busca asegurar la inclusión productiva y laboral de esta población, consolidando su autonomía económica como eje central del derecho a la reparación integral.

II. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El ordenamiento jurídico colombiano ha incorporado medidas progresivas para vincular la contratación pública con fines sociales. Existen antecedentes normativos como el **Decreto número 1082 de 2015**, que introdujo criterios de desempate para empresas que contraten personas con discapacidad, y la **Ley 2069 de 2020** Ley de Emprendimiento, que fijó beneficios y puntajes para MiPymes y empresas integradas por mujeres. A nivel de política pública, el Ministerio del Trabajo y la Unidad para las Víctimas han impulsado la “Ruta de Empleabilidad”.

Sin embargo, tras una revisión del Sistema de Información y Consulta del Congreso, se evidencia que no existe un antecedente legislativo directo que imponga una cuota obligatoria y vinculante del 10% para la contratación de víctimas en obras

públicas. Las iniciativas previas se han limitado a exhortaciones o puntajes adicionales potestativos, dejando un vacío legal que impide utilizar el poder de compra del Estado como un motor de superación de la pobreza para la población afectada por el conflicto.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El Estado colombiano se enfrenta a la incapacidad estructural de garantizar la estabilización socioeconómica de los más de 10.3 millones de ciudadanos inscritos en el Registro Único de Víctimas (RUV) (corte a 30 de junio de 2026, Unidad para las Víctimas). El actual modelo de reparación se centra en la indemnización administrativa de pago único; un recurso que la población destina casi íntegramente a la supervivencia inmediata, en ello, los esfuerzos institucionales han sido insuficientes para quebrar la trampa de pobreza y el ciclo de vulnerabilidad intergeneracional que perpetuó la guerra en los territorios.

La necesidad absoluta de la presente iniciativa legislativa radica en el agotamiento material del modelo transicional enfocado exclusivamente en el asistencialismo y el resarcimiento económico de pago único. Si bien la Ley 1448 de 2011 trazó un marco dogmático fundamental, en la realidad práctica, como se señaló arriba la indemnización administrativa se ha convertido para las víctimas en un recurso de supervivencia inmediata. Al recibir estas sumas de dinero sin estar insertas en el mercado laboral formal, la población destina los recursos a mitigar necesidades básicas insatisfechas a corto plazo, retornando rápidamente a la marginalidad. Esta dinámica demuestra empírica y sociológicamente que la entrega de reparaciones económicas, cuando carece de un andamiaje que garantice la generación de ingresos continuos y empleo formal, es insuficiente para dotar de autonomía financiera a los sujetos de especial protección constitucional.

Frente a esta barrera estructural, este proyecto de ley introduce un enfoque profundamente vanguardista e innovador en la arquitectura de la justicia transicional colombiana: transitar definitivamente de la reparación compensatoria a la inclusión productiva vinculante. La innovación de esta política radica en movilizar el colosal poder de compra y contratación del Estado, convirtiéndolo en el principal motor de transformación social. Al imponer una cuota obligatoria mínima del 10% de contratación laboral de víctimas en la ejecución de obras públicas, el Estado transforma la inversión en infraestructura (que anualmente moviliza billones de pesos) en una herramienta directa de equidad. Esta es una medida de acción afirmativa real, tangible y medible que materializa el concepto de “reparación transformadora” exigido por la jurisprudencia constitucional, asegurando que la riqueza generada por los impuestos y el presupuesto público impacte directamente las economías de los hogares que sufrieron los rigores del conflicto.

Finalmente, la iniciativa reconoce que la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento y victimización exige el concurso del sector privado. Al habilitar al Gobierno nacional para diseñar una estrategia integral de incentivos (administrativos, financieros y tributarios) en estricta sujeción al Marco Fiscal de Mediano Plazo, se instituye un principio de corresponsabilidad empresarial indispensable para el posconflicto. Integrar a las víctimas al aparato productivo no es un mero acto de caridad estatal, es una obligación de justicia retributiva y distributiva que les garantiza el acceso a la seguridad social, fomenta el tejido social territorial y consolida su dignidad. Este proyecto es imperioso porque asume una verdad irrefutable del derecho transicional: sin estabilización económica real mediante el trabajo digno, la autonomía de las víctimas es una quimera y la garantía de no repetición es jurídicamente inalcanzable.

IV. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley se fundamenta en una interpretación armónica y sistemática del ordenamiento jurídico colombiano, integrando el derecho constitucional, el bloque de constitucionalidad, los compromisos del Acuerdo Final de Paz y las disposiciones del derecho administrativo y transicional. La iniciativa encuentra pleno asidero legal y constitucional al utilizar la contratación estatal y los incentivos económicos como instrumentos legítimos para la superación de la marginalidad de las víctimas. Este andamiaje normativo se desagrega de la siguiente manera:

1. Fundamentos constitucionales

La iniciativa desarrolla directamente el mandato del **artículo 13** de la Constitución Política, el cual impone al Estado el deber de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados. La imposición de una cuota de empleabilidad y la habilitación de estímulos tributarios constituyen, en sede constitucional, acciones afirmativas (o de discriminación positiva) que materializan este principio.

A su vez, el proyecto se ampara en el **artículo 25**, que consagra el trabajo como un derecho y una obligación social que goza de la especial protección del Estado, y en el **artículo 334**, que otorga al Estado la dirección general de la economía. Este último artículo faculta al legislador para intervenir, por mandato de la ley, en el mejoramiento de la calidad de vida y para dar pleno empleo a los recursos humanos. En este sentido, condicionar un porcentaje de la contratación pública en infraestructura a la empleabilidad de víctimas es una manifestación legítima de la intervención económica del Estado para corregir las fallas del mercado laboral en los territorios afectados por el conflicto.

2. Bloque de constitucionalidad

En el ámbito internacional, el proyecto responde a la **Resolución número 60/147 de 2005 de la**

Asamblea General de las Naciones Unidas⁴, que establece los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones. Estos principios exigen que la reparación no sea meramente simbólica o transitoria, sino que debe incluir la restitución y la rehabilitación económica. Asimismo, atiende a los **Principios de Pinheiro** sobre la restitución y estabilización de personas desplazadas, los cuales exigen a los Estados crear marcos jurídicos que permitan a las víctimas recuperar sus medios de subsistencia.

3. Marco Jurídico para la Paz

La propuesta legislativa está inescindiblemente ligada al cumplimiento del **Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto. El Acto Legislativo 02 de 2017** introdujo un artículo transitorio en la Constitución que obliga a las instituciones y autoridades del Estado a cumplir de buena fe lo establecido en el Acuerdo Final. Esta iniciativa desarrolla de manera directa el Punto 5 (Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto), que consagra la centralidad de las víctimas y su derecho a la reparación integral, así como el Punto 1 (Reforma Rural Integral), al garantizar que la inversión en infraestructura y obras públicas en las regiones se traduzca en encadenamientos productivos y empleo formal para la población local victimizada.

4. Régimen Transicional y de Atención a Víctimas

El proyecto materializa las disposiciones de la **Ley 1448 de 2011** (Ley de Víctimas), superando el enfoque meramente asistencial. Específicamente, instrumentaliza el **artículo 25** (derecho a la reparación integral), el **artículo 130** (que ordena al Estado propender por la generación de empleo y la empleabilidad de las víctimas como medida de estabilización) y el **artículo 33**, el cual establece el principio de participación y corresponsabilidad del sector privado en el diseño e implementación de programas de reparación. La ley propuesta dota de fuerza vinculante a estos artículos, que hasta la fecha carecían de un mecanismo coercitivo en la contratación pública.

5. Régimen de Contratación Estatal

Desde el derecho administrativo, la iniciativa se articula con el **artículo 3º** de la **Ley 80 de 1993**, el cual dispone que los servidores públicos y los contratistas buscarán el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados. La contratación pública no es un fin en sí mismo, sino una herramienta para alcanzar los fines del Estado. Esto se complementa con la evolución de la **Ley 1150 de 2007** y sus

⁴ Véase en: Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005 <https://docs.un.org/es/a/res/60/147>

decretos reglamentarios (como el **Decreto número 1082 de 2015**), que han consolidado el concepto de “compras públicas sostenibles”, permitiendo que el Estado incluya criterios sociales, de inclusión y de fomento empresarial en sus pliegos de condiciones sin violar el principio de selección objetiva.

6. Desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional

Finalmente, el proyecto está blindado por una línea jurisprudencial consolidada:

- **La superación del Estado de Cosas Inconstitucional: Desde la histórica Sentencia T-025 de 2004** y sus autos de seguimiento (como el **Auto 373 de 2016**), la Corte Constitucional ha reiterado que el Estado colombiano sigue fallando en la estabilización socioeconómica de la población desplazada y victimizada, exigiendo al Legislador y al Ejecutivo adoptar medidas extraordinarias, medibles y de impacto real en materia de generación de ingresos.

- **Validez de las cláusulas sociales en la contratación:** Mediante la **Sentencia C-115 de 2017**, la Corte Constitucional avaló la constitucionalidad de utilizar la contratación pública para favorecer a poblaciones vulnerables (en dicho caso, personas con discapacidad). La Corte determinó que incluir obligaciones laborales específicas en los contratos del Estado no vulnera la libertad de empresa ni la igualdad de los oferentes, sino que es una herramienta válida y necesaria para materializar el mandato del artículo 13 superior.

V. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley se estructura bajo un modelo de estricta responsabilidad macroeconómica, cumpliendo con los presupuestos del **artículo 7° de la Ley 819 de 2003** y superando el test de proporcionalidad fiscal establecido por la **Corte Constitucional en la Sentencia C - 425 de 2023**. Se sustenta que esta iniciativa no decreta gastos imprevistos ni otorga beneficios tributarios automáticos que erosionen el recaudo. En consecuencia, no genera un impacto fiscal negativo sobre el Presupuesto General de la Nación ni requiere una fuente de financiamiento sustitutiva, garantizando su viabilidad para el aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

A continuación, se desagrega el análisis técnico que viabiliza el aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

1. Aplicación del Test de la Sentencia C-425 de 2023 y Ley 819 de 2003

La jurisprudencia constitucional, en precisión la **Sentencia C - 425 de 2023** determina que la exigencia de establecer una fuente de financiamiento sustitutiva aplica cuando el Legislador decreta un gasto directo o un beneficio tributario inmediato que erosiona el recaudo. Este proyecto sortea dicha restricción constitucional y técnica mediante dos vías:

- **Costo nulo en contratación pública (artículo 3°):** la exigencia de vincular formalmente a un 10% de población víctima en la ejecución de contratos de obra pública no altera el valor final de los proyectos. Los rubros de nómina ya están tasados y provisionados en el componente de administración, imprevistos y utilidades de cada contrato estatal. La ley no demanda recursos adicionales al erario; simplemente impone un criterio de focalización y redistribución social del empleo que el Estado ya está financiando mediante la inversión en infraestructura.

- **Delegación reglamentaria (artículo 4°):** a diferencia de iniciativas legislativas inviables que crean exclusiones de IVA o deducciones de renta directas sin fuente sustitutiva (lo cual genera presiones al alza sobre el déficit fiscal y obliga al Ministerio de Hacienda a emitir conceptos desfavorables) este proyecto delega el diseño de los incentivos al Ejecutivo. Al someter expresamente la estrategia al “Marco Fiscal de Mediano Plazo”, el Congreso no decreta una exención, sino que faculta al Gobierno para implementarla únicamente cuando existan las condiciones fiscales idóneas, anulando el riesgo de inconstitucionalidad por invasión de competencias.

En conclusión, la iniciativa es altamente eficiente desde la perspectiva macroeconómica: utiliza el presupuesto de obras públicas ya existente como vehículo para formalizar a las víctimas, reduciendo la carga del asistencialismo estatal sin comprometer la estabilidad fiscal de la nación.

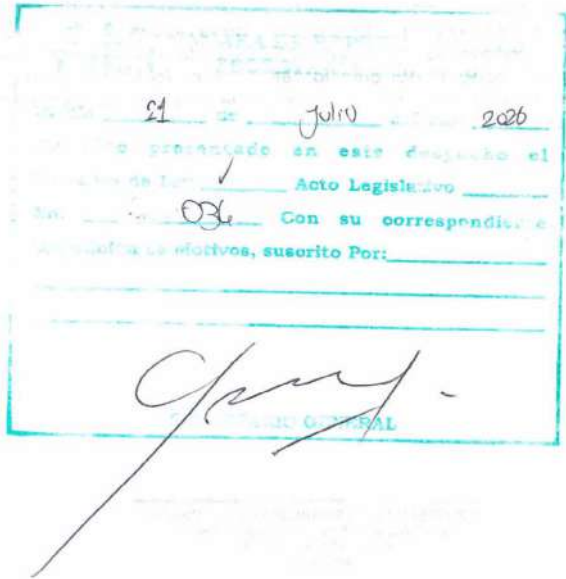
VI. CONFLICTO DE INTERESES

De acuerdo con el **artículo 291 de la Ley 5ª de 1992** Reglamento Interno del Congreso, modificado por el **artículo 3° de la Ley 2003 de 2019**, establece que: “*el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar*”.

De igual manera, el **artículo 286** de la norma en comento, modificado por el **artículo 1° de la Ley 2003 de 2019**, define el conflicto de interés como la “*situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista*”.

Con base en lo anterior y, de acuerdo con el carácter abstracto e impersonal de la norma, en esta iniciativa legislativa no se evidencia que los congresistas puedan incurrir en posibles conflictos de interés, toda vez que tampoco puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto. Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto,

la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 286 *ibidem*: “Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones”.



**PROYECTO DE LEY ORDINARIA
NÚMERO 037 DE 2026 CÁMARA**

por medio del cual se adoptan medidas de acción afirmativa para garantizar la participación representativa de las víctimas del conflicto armado interno en las diferentes ramas y órganos del poder público y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2026

Doctor

SECRETARIO GENERAL

Secretario General

Cámara de Representantes

Congreso de la República de Colombia

(correo electrónico)

REFERENCIA: Radicación Proyecto de Ley Ordinaria número 037 de 2026 Cámara, *por medio del cual se adoptan medidas de acción afirmativa para garantizar la participación representativa de las víctimas del conflicto armado interno en las diferentes ramas y órganos del poder público y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Secretario:

Por medio de la presente y de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política⁵ y los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de

⁵ **Constitución Política de Colombia. Artículo 154.** Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por ini-

ciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

1992⁶ me permito someter a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley Ordinaria, *por medio del cual se adoptan medidas de acción afirmativa para garantizar la participación representativa de las víctimas del conflicto armado interno en las diferentes ramas y órganos del poder público y se dictan otras disposiciones*” con el fin de surtir el respectivo trámite legislativo.

Por tal motivo, y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley 5ª de 1992⁷ que establece el orden para la redacción de los proyectos de ley, el mismo contiene el título, el encabezamiento, la parte dispositiva y la exposición de motivos. Bajo este sentir, se anexa al presente el original en formato PDF con firmas y dos copias (en formato PDF sin firmas, y formato Word sin firmas).

De los Honorables Congresistas;



ciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

⁶ **Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes Artículo 139. Presentación de proyectos.** Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.

Artículo 140. Iniciativa legislativa. Modificado por el art. 13, Ley 974 de 2005. Pueden presentar proyectos de ley: 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara. 2. El Gobierno nacional, a través de los Ministros del Despacho. 3. La Corte Constitucional. 4. El Consejo Superior de la Judicatura. 5. La Corte Suprema de Justicia. 6. El Consejo de Estado. 7. El Consejo Nacional Electoral. 8. El Procurador General de la Nación. 9. El Contralor General de la República. 10. El Fiscal General de la Nación. 11. El Defensor del Pueblo.

⁷ **Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes Artículo 145. Orden en la redacción del proyecto.** En la presentación de todo proyecto debe incluirse: título, encabezamiento, parte dispositiva y exposición de motivos. Sin este orden el Presidente devolverá el proyecto para su corrección.

PROYECTO DE LEY ORDINARIA NÚMERO
037 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se adoptan medidas de acción afirmativa para garantizar la participación representativa de las víctimas del conflicto armado interno en las diferentes ramas y órganos del poder público y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas de acción afirmativas conforme a los mandatos constitucionales que exigen por parte del Estado promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas en favor de las víctimas del conflicto armado interno como población que ha sufrido una desventaja histórica y estructural para garantizar su participación efectiva y decisoria en todos los niveles de las ramas del poder y órganos de control. Estas medidas buscan materializar el derecho a la reparación integral y a la no repetición.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en esta ley son de obligatorio cumplimiento para las ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del poder público, así como para los órganos de control, la organización electoral y los entes autónomos e independientes, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal.

Artículo 3º. Población beneficiaria. Serán beneficiarias de las medidas de acción afirmativa dispuestas en la presente ley, las personas que cumpliendo con el perfil requerido para ocupar el cargo público se encuentren debidamente acreditadas en el Registro Único de Víctimas (RUV) a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

Artículo 4º. Enfoque diferencial y de género. En la aplicación de las cuotas y medidas establecidas en la presente ley, las entidades públicas deberán adoptar un enfoque diferencial que reconozca las particularidades socioeconómicas, culturales y de género, garantizando la protección eficaz de las personas que se encuentran en debilidad manifiesta. Se priorizará la participación de mujeres víctimas, personas en condición de discapacidad y miembros de grupos étnicos afectados por el conflicto.

Artículo 5º. Cuotas de representación en el nivel máximo decisorio. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, al menos el diez por ciento (10%) de los cargos de máximo nivel decisorio, entendidos estos como aquellos que corresponden a quienes ejercen la máxima dirección y conducción institucional conforme a las definiciones de la Ley 581 de 2000 y la Ley 909 de 2004, en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales y entidades descentralizadas del orden nacional y territorial, deberán ser provistos con personas acreditadas en

el RUV que cumplan con los requisitos técnicos y profesionales para el cargo.

Artículo 6º. Cuotas de representación en otros niveles decisorios. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, al menos el diez por ciento (10%) de los cargos que correspondan a libre nombramiento y remoción, de la rama ejecutiva, del personal administrativo de la rama legislativa y de los demás órganos del poder público, diferentes a los contemplados en el artículo anterior, y que tengan atribuciones de dirección y mando en la formulación, planeación, coordinación, ejecución y control de las acciones y políticas del Estado, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, incluidos los cargos de libre nombramiento y remoción de la rama judicial, deberán ser provistos con personas acreditadas en el Registro Único de Víctimas.

Artículo 7º. Representación en órganos de control y organización electoral. La Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo y la Registraduría Nacional del Estado Civil aplicaran la cuota del diez por ciento (10%) en sus empleos de nivel directivo y asesor.

Artículo 8º. Progresividad. Las entidades obligadas con la vigencia de la presente ley tendrán un plazo de cuatro (4) años, alcanzando un mínimo del dos punto cinco por ciento (2.5%) anual, contados a partir de la promulgación de esta ley, para alcanzar progresivamente los porcentajes de participación establecidos en los artículos precedentes.

Artículo 9º. Acción afirmativa en concursos de méritos. En estricta garantía del principio constitucional del mérito, en todos los concursos públicos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), la Rama Judicial y demás entidades con régimen especial, cuando se presente un empate en el puntaje total consolidado durante la conformación de la lista de elegibles, el respectivo nominador o entidad administradora del concurso deberá resolver el empate de manera obligatoria y preferente a favor del aspirante que acredite su calidad de víctima del conflicto armado interno mediante certificación del RUV.

Artículo 10. Nombramientos en provisionalidad. Las entidades del Estado, al momento de proveer vacancias temporales o definitivas mediante nombramientos en provisionalidad, deberán priorizar en igualdad de condiciones técnicas y profesionales a las personas acreditadas en el RUV.

Artículo 11. Vigilancia, control y régimen disciplinario. La Procuraduría General de la Nación, será la entidad encargada de vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones aquí establecidas. El nominador que omita o incumpla de manera injustificada la provisión de vacantes respetando las cuotas de participación representativa exigidas por esta ley para las víctimas del conflicto armado interno, incurrirá en falta disciplinaria gravísima.

Para tal efecto, **adiciónese el numeral 13 al artículo 55 de la Ley 1952 de 2019**, el cual quedará así:

Artículo 55. Faltas relacionadas con el servicio o la función pública.

(...)

13. Omitir o incumplir de manera injustificada la provisión de cargos bajo las cuotas de participación representativa exigida por la ley para las víctimas del conflicto armado interno.

Artículo 12. Rendición de cuentas. El Departamento Administrativo de la Función Pública presentará un informe anual a las Comisiones Primeras Constitucionales del Congreso de la República, detallando el nivel de cumplimiento de las cuotas de empleabilidad y participación en el sector público de las víctimas del conflicto armado interno.

Artículo 13. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY ORDINARIA NÚMERO 037 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se adoptan medidas de acción afirmativa para garantizar la participación representativa de las víctimas del conflicto armado interno en las diferentes ramas y órganos del poder público y se dictan otras disposiciones.

I. OBJETO

La presente iniciativa tiene como propósito fundamental establecer medidas de acción afirmativa de carácter vinculante para garantizar que las víctimas del conflicto armado interno accedan a espacios de representación efectiva y decisoria en las diferentes ramas del poder público, órganos autónomos y de control. El objetivo es que quienes sufrieron las consecuencias directas de la guerra no sean solo destinatarios pasivos de las políticas del Estado, sino que, desde los niveles directivos y asesor, se conviertan en constructores activos de la administración pública y de la paz territorial.

II. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La representación directa de las víctimas del conflicto armado en las esferas de decisión del poder público ha sido una deuda histórica en Colombia. Al revisar los antecedentes legislativos en el Congreso de la República, se evidencia una ausencia de iniciativas de rango legal ordinario o estatutario orientadas a fijar cuotas obligatorias de empleabilidad pública para esta población.

Los esfuerzos del Estado se han limitado a políticas públicas de carácter administrativo y temporal. Por ejemplo, mediante el Decreto Ley 894 de 2017 (incorporado en el Decreto número 1083 de 2015, artículo 2.2.6.20), el Gobierno nacional estableció la condición de víctima del conflicto armado únicamente como un criterio subsidiario

de desempate en los concursos de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Sin embargo, esta medida reglamentaria no garantiza una cuota fija de participación en los niveles decisorios, resultando insuficiente frente a las exigencias del posconflicto.

Esta iniciativa surge para llenar ese vacío y convertir la inclusión política y administrativa de las víctimas en un mandato legal inalterable”.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

El conflicto armado en Colombia ha dejado cicatrices profundas en el tejido social, marginando históricamente a millones de ciudadanos de las oportunidades de desarrollo y de la toma de decisiones estatales. En la actualidad, las cifras oficiales del Registro Único de Víctimas (RUV), referenciadas recientemente por la Defensoría del Pueblo⁸ en sus informes institucionales sobre la implementación de políticas de paz, confirman que existen 9.888.182 personas registradas formalmente como víctimas del conflicto armado. Esta abrumadora realidad demográfica evidencia una crisis estructural de exclusión, la cual también ha sido documentada exhaustivamente por organizaciones internacionales como el Consejo Noruego para Refugiados (NRC)⁹, entidad que en sus informes advierte cómo la prolongación de la violencia y el desplazamiento siguen acorralando a la población y truncando la construcción de nuevos proyectos de vida.

El problema central que soluciona esta iniciativa legislativa radica en la enorme insuficiencia del actual modelo de reparación institucional frente a un grupo poblacional que representa cerca del 20% de los habitantes del país. Es innegable que el Estado colombiano ha impulsado políticas para compensar a esta población, facilitando indemnizaciones económicas y abriendo beneficios y cupos preferenciales para el acceso a la educación técnica y superior. Sin embargo, este enfoque se ha quedado corto frente a las realidades del mercado laboral público. Resulta un contrasentido jurídico e institucional formar académicamente a miles de víctimas si, al momento de ejercer sus profesiones, se encuentran con un aparato estatal que les cierra las puertas en los niveles directivos y de toma de decisiones.

Bajo esta óptica, es imperioso cuestionar la desproporción abismal que existe entre la cantidad de víctimas capacitadas en el país y sus escasas

⁸ Véase en Defensoría del Pueblo de Colombia. (2025). Recomendaciones de la Defensoría del Pueblo para el proceso de reglamentación e impulso de la implementación de la Ley 2421 de 2024 <https://www.defensoria.gov.co/documents/20123/3217945/Documento+recomendaciones+Defensoria+del+Pueblo+-+Ley+2421+%281%29.pdf/99b5853b-ad99-bfd9-21a1-07713e564591?t=1749590977819>

⁹ Consejo Noruego para Refugiados (NRC). (2025). NRC en Colombia: Crisis humanitaria y respuesta institucional. (Reportes documentales sobre la situación de desplazamiento forzado y construcción de nuevos futuros). Recuperado de: <https://nrc.org.co/nrc-en-colombia/>

oportunidades para ocupar cargos de dirección institucional. Brindar educación para luego limitar a esta población a roles exclusivamente operativos, técnicos o a contrataciones temporales por prestación de servicios no constituye una reparación integral; por el contrario, es perpetuar su exclusión de las esferas del poder. En un escenario genuino de posconflicto, resulta insostenible que quienes padecieron directamente los rigores de la guerra no tengan asiento en las altas direcciones donde se formulan, coordinan y ejecutan las políticas públicas del Estado.

La urgencia de aprobar este proyecto se fundamenta, por ende, en la materialización de la garantía de no repetición y en la consolidación de una verdadera equidad democrática. Integrar a las víctimas en los altos niveles del Ejecutivo, el Legislativo, la Rama Judicial y los entes de control (siempre y cuando se cumpla con los requisitos para el cargo, en respeto del principio del mérito) asegura que la memoria histórica y el enfoque diferencial territorial rijan transversalmente el funcionamiento del Estado. Al imponer por ley la provisión de altos cargos bajo cuotas obligatorias, se dignifica el perfil profesional de los sobrevivientes, demostrando que la paz no se materializa únicamente entregando un subsidio o un diploma, sino redistribuyendo efectivamente la autoridad y el poder administrativo de la nación.

IV. MARCO JURÍDICO

El sustento jurídico que avala la viabilidad constitucional de este proyecto encuentra su pilar principal en el mandato de igualdad material contenido en la Carta Política. Por tanto, se desagregan los fundamentos jurídicos convencionales, constitucionales, legales y jurisprudenciales:

1. Bloque de constitucionalidad y derecho internacional

La participación en la dirección de los asuntos públicos en condiciones de igualdad es un derecho humano protegido por instrumentos internacionales ratificados por Colombia (artículo 93 Superior):

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):** el artículo 23 establece el derecho de todos los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP):** el artículo 25 consagra prerrogativas idénticas, obligando a los Estados a remover los obstáculos estructurales que impidan el acceso efectivo al poder público de poblaciones marginadas.

- **Principios de Joinet y Resolución 60/147 de la ONU:** establecen las directrices sobre el derecho de las víctimas a la reparación integral, la cual incluye medidas de restitución y rehabilitación cívica plena frente a los daños causados por el conflicto armado.

2. Constitución Política de Colombia

La Constitución Política impone mandatos directos para corregir desigualdades históricas a través de intervenciones legislativas:

- **Artículo 13 (Igualdad material y acciones afirmativas):** impone al Estado el deber de promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados, categoría en la cual se subsumen las víctimas del conflicto armado.

- **Artículo 40 (Participación en el poder político):** Garantiza el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, incluyendo el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (numeral 7).

- **Artículo 125 (Mérito y sus excepciones):** si bien establece el mérito como regla general, faculta al legislador para determinar excepciones y sistemas específicos para la provisión de empleos en los órganos del Estado.

3. Marco legal y precedentes normativos

La viabilidad técnica de fijar porcentajes obligatorios en altos cargos ya cuenta con un desarrollo legislativo previo que sirve como analogía jurídica para este proyecto:

- **Ley 581 de 2000 (Ley de Cuotas):** reglamentó la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, fijando un mínimo del 30% en los cargos de Máximo Nivel Decisorio y Otros Niveles Decisorios. Este es el precedente directo que demuestra la competencia del Congreso para establecer cuotas de inclusión en la administración pública.

- **Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas):** en su artículo 25 consagra el derecho a la reparación integral, que incluye medidas de satisfacción y garantías de no repetición. La inclusión en la alta dirección pública materializa esta garantía al empoderar a la víctima en la construcción de la institucionalidad.

- **Decreto número 1083 de 2015 (artículo 2.2.6.20, adicionado por el Decreto número 894 de 2017):** establece la condición de víctima como criterio de desempate en concursos de méritos. Este proyecto de ley eleva y amplía esa intención administrativa a un mandato legal obligatorio para niveles decisorios (cargos de libre nombramiento y remoción).

4. Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (2016)

El documento suscrito por el Estado colombiano es vinculante como política de Estado e inspira el presente desarrollo legislativo:

- **Punto 5 (Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto):** establece como eje central la reparación integral y los derechos políticos de las víctimas. La participación en los cargos directivos

del Estado materializa el principio de inclusión democrática exigido en la fase de implementación del posconflicto.

5. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

El máximo tribunal ha blindado jurídicamente el uso de cuotas obligatorias en el empleo público como mecanismo de reparación e igualdad material:

- **Sentencia C - 371 de 2000 M. P. Carlos Gaviria Díaz:** al revisar la exequibilidad de la Ley 581 de 2000, la Corte determinó que las cuotas de participación en cargos públicos de dirección (discriminación positiva) son plenamente constitucionales, pues no violan el derecho a la igualdad, sino que lo realizan materialmente al equiparar a poblaciones históricamente excluidas.

- **Sentencia C - 161 de 2016 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva:** reitera que las víctimas del conflicto armado gozan de especial protección constitucional y que el legislador tiene un amplio margen de configuración para diseñar medidas afirmativas que garanticen sus derechos prevalentes y su efectiva reincorporación social y política.

V. DERECHO COMPARADO: MODELOS INTERNACIONALES DE INCLUSIÓN POSCONFLICTO

El análisis de derecho comparado demuestra que la implementación de cuotas obligatorias y acciones afirmativas en el empleo público es un estándar internacional recurrente en Estados que atraviesan procesos de justicia transicional. Los modelos de Ruanda y Sudáfrica ilustran cómo la reserva de cargos en los niveles decisorios se utiliza como garantía de no repetición y reparación material.

1. República de Ruanda: Inclusión Constitucional y Reparación Institucional

Tras el genocidio de 1994, el Estado ruandés reestructuró su administración pública empleando mandatos de inclusión obligatoria para las poblaciones victimizadas y subrepresentadas. Este modelo no operó mediante simples directrices administrativas, sino que se elevó a rango constitucional y legal.

- La Constitución de la República de Ruanda de 2003 (revisada en 2015) consagra en su preámbulo y en el artículo 9° la obligación del Estado de erradicar las divisiones y garantizar el reparto del poder. Esto se materializó en cuotas fijas (como el mínimo del 30% para mujeres en todos los órganos de decisión) que sentaron la base de la reconstrucción institucional inclusiva. Paralelamente, la Ley 69/2008 estructuró el Fondo de Asistencia a los Sobrevivientes del Genocidio (FARG), estableciendo la obligación estatal de integrar a las víctimas en la estructura productiva y administrativa del país¹⁰.

¹⁰ Véase en: República de Ruanda. (2015, 24 de diciembre). Constitution of the Republic of Rwanda of 2003 revised in 2015. Official Gazette No. Special of 24/12/2015.

Portal de Información Legal del Gobierno de Ruanda (Ama-

2. República de Sudáfrica: Ley de Equidad en el Empleo (Posapartheid)

El modelo sudafricano es el referente dogmático más preciso en materia de cuotas obligatorias de empleo en escenarios de posconflicto. Para dismantlar la exclusión estructural, el legislador sudafricano impuso cuotas vinculantes en toda la administración pública y en el sector privado para grupos históricamente marginados.

- La Constitución de 1996 (Sección 9, cláusula de igualdad) habilitó al legislador para crear leyes que protegieran a grupos en desventaja. Esto derivó en la Ley de Equidad en el Empleo (Employment Equity Act, No. 55 de 1998). En su Capítulo III, esta ley obliga a los empleadores, especialmente a los órganos del Estado, a implementar medidas de acción afirmativa ("Affirmative Action Measures"). Esto incluye el deber legal de establecer metas numéricas y cuotas representativas para asegurar la participación equitativa de las víctimas del apartheid en todos los niveles ocupacionales, imponiendo sanciones por incumplimiento¹¹.

VI. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento estricto de la técnica legislativa y presupuestal¹², se determina que la presente iniciativa legislativa no genera impacto fiscal sobre las finanzas de la nación ni altera el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP). A continuación, se expone la fundamentación técnica y los extractos jurisprudenciales que avalan esta postura:

1. Ausencia de ordenación de gasto público nuevo

Desde la perspectiva técnica empleada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un proyecto genera impacto fiscal cuando ordena apropiaciones presupuestales nuevas, crea entidades o amplía la planta de personal del Estado.

Este proyecto de ley **no ordena la creación de nuevos empleos**, ni modifica el régimen o las escalas salariales vigentes. La iniciativa se limita a establecer un porcentaje (cuota) obligatorio como criterio de provisión para las vacantes de niveles decisorios que ya existen y que ya se encuentran plenamente financiadas e incorporadas anualmente

tegeko). Web: <https://amategeko.gov.rw> (Sección: Constitutions).

República de Ruanda. (2009, 13 de abril). Law No. 69/2008 of 30/12/2008 relating to the establishment of the Fund for the Support and Assistance to the Survivors... Official Gazebe No. 15 of 13/04/2009.

Archivo de Gacetas Oficiales (Official Gazettes) en el mismo portal <https://amategeko.gov.rw>.

¹¹ Véase en: Gobierno de Sudáfrica (South African Government). Employment Equity Act 55 of 1998. Documento oficial. Recuperado de: <https://www.gov.za/documents/employment-equity-act>

Organización Internacional del Trabajo (OIT). Perfil legal de Sudáfrica: Legislación sobre igualdad de oportunidades y de trato. Recuperado de: https://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex4.detail?p_isn=51087

¹² Artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

en los rubros de “Gastos de Funcionamiento - Servicios Personales” del Presupuesto General de la Nación. Al tratarse exclusivamente de un cambio en la composición sociodemográfica del personal a contratar (quién ocupa el cargo) y no de una expansión administrativa (crear más cargos), el gasto agregado del Estado se mantiene intacto, por lo que no es exigible identificar una fuente sustitutiva de ingresos.

2. Inaplicabilidad de las exigencias del artículo 7° de la Ley 819 de 2003

La Corte Constitucional ha consolidado una línea jurisprudencial estricta sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003. El alto tribunal ha aclarado que no toda iniciativa legislativa requiere un estudio exhaustivo de impacto fiscal, limitando esta carga procesal únicamente a los proyectos que efectivamente ordenan un gasto o conceden beneficios tributarios.

Para evitar objeciones por vicios de trámite, este proyecto se acoge de manera verificable a los siguientes pronunciamientos:

- **Sentencia C - 425 de 2023¹³** (Metodología de Evaluación): la Corte unificó y fijó las reglas exactas para exigir los análisis fiscales en el Congreso, estableciendo textualmente la siguiente directriz:

Tabla 2. Metodología utilizada por la Corte para establecer si una norma legal cumplió con la exigencia de análisis de impacto fiscal (artículo 7° de la Ley 819 de 2003). 1. Determinar si la norma objeto de estudio ordena un gasto o establece un beneficio tributario. (...) Si la disposición no ordena un gasto ni establece un beneficio tributario, no resulta necesario acreditar que se analizó su impacto fiscal”.

Tabla 2. Metodología utilizada por la Corte para establecer si una norma legal cumplió con la exigencia de análisis de impacto fiscal (art. 7° de la Ley 819 de 2003)	
1. Determinar si la norma objeto de estudio ordena un gasto o establece un beneficio tributario	
Si la disposición ordena un gasto o establece un beneficio tributario, se define:	Si la disposición no ordena un gasto ni establece un beneficio tributario, no resulta necesario acreditar que se cumplió con los deberes específicos previstos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.
2. Identificar qué recursos se destinan a la norma	
2.1. Iniciativa gubernamental	2.2. Iniciativa de los congresistas
El Gobierno debe presentar al Congreso la información referente tanto al impacto de la medida, así como al estudio de impacto fiscal, en el momento de la presentación de la iniciativa.	Se debe establecer si (i) en la exposición de motivos o en los términos de referencia se expone el impacto fiscal de la medida; (ii) el estudio de impacto fiscal se encuentra dentro de la exposición legislativa; y (iii) el estudio de impacto fiscal se encuentra dentro de la exposición legislativa.
La falta de presentación del estudio de impacto fiscal no genera la inconstitucionalidad de la norma analizada automáticamente.	La falta de presentación del estudio de impacto fiscal no genera la inconstitucionalidad de la norma analizada automáticamente.
2.3. Iniciativa conjunta del Gobierno y los congresistas	
En estos casos, el cumplimiento de los deberes específicos previstos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 se analiza de manera conjunta.	

- **Sentencia C - 134 de 2023¹⁴** Exención directa de la norma: al evaluar disposiciones legales que reestructuraban aspectos institucionales sin inyectar recursos adicionales, la Corte ratificó de forma clara que, si una disposición “no ordena un gasto público específico y, por tanto (...) no era necesario cumplir con las reglas del artículo 7° de la Ley 819 de 2003”.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que la imposición de una cuota del 10% para víctimas

en el sector público es un mandato normativo de acción afirmativa sin repercusión en el erario, lo que exime a esta iniciativa legal de tramitar avales de viabilidad fiscal o presentar conceptos técnicos por parte del Ministerio de Hacienda durante su curso en las comisiones constitucionales y plenarias del Congreso.

VII. CONFLICTO DE INTERESES

De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, establece que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

De igual manera, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”.

Con base en lo anterior y, de acuerdo con el carácter abstracto e impersonal de la norma, en esta iniciativa legislativa no se evidencia que los congresistas puedan incurrir en posibles conflictos de interés, toda vez que tampoco puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto. Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 286 *ibidem*: “Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones”.

21

de

Julio

del año

2026

Se ha presentado en este despacho el

Proyecto de Ley

Acto Legislativo

No.

037

Con su correspondiente

Exposición de Motivos, manuscrito Por:

SECRETARIO GENERAL

¹³ Corte Constitucional de Colombia. (2023). Sentencia C - 425 de 2023. (M. P. Jorge Enrique Ibáñez Najar). Expediente D-15104. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/c-425-23.htm>

¹⁴ Corte Constitucional de Colombia. (2023). Sentencia C-134 de 2023. (M. P. Diana Fajardo Rivera). Expediente PE-050 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/c-134-23.htm>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 068 DE 2026

por medio de la cual se crea la política pública de educación financiera sobre el valor de la información personal para el impulso de las finanzas abiertas (open finance), se modifica la Ley 1328 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., 20 de julio de 2026

Doctor

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Radicación del proyecto de ley: *por medio de la cual se crea la política pública de educación financiera sobre el valor de la información personal para el impulso de las Finanzas Abiertas (Open Finance), se modifica la Ley 1328 de 2009 y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Doctor:

Por medio de la presente, muy comedidamente me permito radicar el proyecto de ley del asunto. En tal sentido, respetuosamente solicito proceder según el trámite previsto legal y constitucionalmente para tales efectos.

Cordialmente,



DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

PROYECTO DE LEY NÚMERO 068 DE 2026

por medio de la cual se crea la política pública de educación financiera sobre el valor de la información personal para el impulso de las finanzas abiertas (open finance), se modifica la Ley 1328 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo para la formulación, implementación y seguimiento de una política pública de educación financiera orientada a promover el entendimiento de la ciudadanía sobre el valor de su información financiera personal, la importancia de la construcción de un historial crediticio, y su impacto directo en el acceso al crédito. Asimismo, busca preparar a la ciudadanía para su participación activa, informada y segura en los esquemas de Datos Abiertos y Finanzas Abiertas (Open Finance) en Colombia.

Artículo 2°. Principios. La política pública de la que trata esta ley se regirá, además de los principios consagrados en la Constitución Política y las Leyes

1266 de 2008 y 1328 de 2009, por los siguientes principios rectores:

1. Inclusión financiera y digital. Fomento del acceso y uso de servicios financieros formales para poblaciones tradicionalmente excluidas.
2. Protección de datos personales (*habeas data*). Garantía del derecho constitucional a conocer, actualizar y rectificar la información recogida en bases de datos.
3. Enfoque diferencial y territorial. Adaptación de las estrategias pedagógicas a las realidades culturales, geográficas y socioeconómicas del país.
4. Interoperabilidad digital y seguridad. Promoción del uso de tecnologías que faciliten el intercambio seguro de datos bajo el consentimiento expreso e informado del titular.

Artículo 3°. Política pública de educación financiera sobre el valor de la información personal.

El Gobierno nacional formulará e implementará una política pública de educación financiera orientada a promover el entendimiento de la ciudadanía sobre el valor de su información financiera personal y su impacto en el acceso al crédito. Esta política tendrá como finalidad fortalecer la inclusión financiera, la toma de decisiones informadas y el uso responsable de los productos ofrecidos en el sistema financiero tradicional y no tradicional, incluyendo entidades de tecnología financiera (Fintechs).

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público liderará su formulación, en coordinación con la Unidad de Regulación Financiera (URF), la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Mintic). Las entidades territoriales participarán en su implementación según su ámbito de competencia.

Artículo 4°. Ejes estratégicos de la política pública. La estrategia incluirá, como mínimo, los siguientes ejes:

1. Empoderamiento sobre el historial de crédito. Campañas pedagógicas sobre cómo el comportamiento de pago (impuestos, servicios públicos, créditos) incide en el perfil de riesgo y la inclusión formal.
2. Finanzas Abiertas (Open Finance). Concientización sobre el derecho a la portabilidad de los datos financieros y cómo compartir información con terceros autorizados puede generar mejores condiciones crediticias.
3. Armonización con el “Derecho al Olvido”. Pedagogía específica sobre los efectos de la caducidad del dato negativo de que trata la Ley 2157 de 2021, y la necesidad concomitante de construir datos históricos positivos para facilitar la evaluación de riesgo por parte de las entidades.
4. Prevención de fraudes y ciberseguridad. Educación sobre los riesgos financieros digitales, ingeniería social y protección activa de los datos personales.

Artículo 5°. Modificación del literal f) del artículo 3° de la Ley 1328 de 2009.

Modifíquese el literal f) del artículo 3° de la Ley 1328 de 2009, el cual quedará así:

“f) Educación para el consumidor financiero. Las entidades vigiladas, las asociaciones gremiales, las asociaciones de consumidores, las instituciones públicas que realizan intervención y supervisión en el sector financiero, así como los organismos de autorregulación, procurarán una adecuada educación de los consumidores financieros respecto de los productos y servicios financieros que ofrecen, las obligaciones que adquieren al contratarlos, y el valor e impacto que tiene la construcción, administración y portabilidad de su información y datos financieros para el acceso al crédito y su participación en los esquemas de Finanzas Abiertas (Open Finance).”.

Artículo 6°. Adición de un literal al artículo 5° de la Ley 1328 de 2009. Adiciónese el literal t) al artículo 5° de la Ley 1328 de 2009, el cual quedará así:

“t) Desarrollar programas y campañas de información gratuitas dirigidas a sus clientes y usuarios, enfocadas en explicar de manera clara y comprensible los derechos que les asisten sobre sus datos transaccionales, las implicaciones del historial crediticio y los beneficios de autorizar el uso de sus datos en ecosistemas de finanzas abiertas y datos abiertos, sin que esto implique un condicionamiento para la prestación del servicio”.

Artículo 7°. Armonización pedagógica de las Leyes de Borrón y Cuenta Nueva. Adiciónese un parágrafo al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, modificado por la Ley 2157 de 2021, el cual quedará así:

“Parágrafo 4°. Los operadores de información y las fuentes de información deberán incluir en todos sus canales de atención y consulta de historial crediticio, de manera visible, información pedagógica sobre la importancia de mantener y autorizar el tratamiento de información histórica positiva. La Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia impartirán las instrucciones para el cumplimiento de este mandato”.

Artículo 8°. Alianzas estratégicas. El Gobierno nacional, a través de los ministerios competentes, podrá promover alianzas con actores del sistema financiero tradicional, empresas de base tecnológica (Fintechs), operadores de información, la academia y organizaciones no gubernamentales para ampliar la cobertura de la política pública, el diseño de contenidos específicos y el uso de canales digitales, institucionales y comunitarios, sin que ello implique delegación de funciones públicas.

Artículo 9°. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

Artículo 10. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

por medio de la cual se crea la política pública de educación financiera sobre el valor de la información personal para el impulso de las finanzas abiertas (open finance), se modifica la Ley 1328 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un marco normativo claro y vinculante para la creación, implementación y seguimiento de una política pública de educación financiera integral, enfocada específicamente en concientizar a la ciudadanía sobre el valor estratégico de su información financiera y transaccional personal. Su propósito central es fortalecer las capacidades de los colombianos para comprender cómo la adecuada construcción de su historial crediticio y sus hábitos financieros cotidianos inciden de forma directa en su acceso al crédito formal en condiciones competitivas.

Asimismo, la iniciativa busca preparar el terreno de confianza ciudadana y alfabetización digital indispensable para la materialización efectiva del esquema de Finanzas Abiertas (Open Finance) y Datos Abiertos (Open Data) en Colombia, complementando las disposiciones de protección al consumidor y los regímenes de reporte de datos (*habeas data*). A través de este proyecto, se busca transitar de un modelo de protección pasiva del dato a uno de empoderamiento activo, donde el ciudadano asuma su información como un activo propio que, debidamente administrado y bajo su consentimiento expreso, le permite acceder a mejores oportunidades, mitigando los riesgos de exclusión financiera y combatiendo flagelos estructurales.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

En la actualidad, Colombia enfrenta un desafío estructural y paradójico en materia de inclusión financiera. Por una parte, las cifras oficiales del Reporte de Inclusión Financiera de la Banca de las Oportunidades y la Superintendencia Financiera de Colombia muestran que a 2024 el 95,8% de los adultos del país posee al menos un producto de depósito. Sin embargo, cuando se evalúa la profundización crediticia real, este mismo reporte indica que solo el 35,5% de la población adulta contaba con al menos un producto de crédito vigente. Esta brecha profunda evidencia que, si bien la tecnología y las billeteras digitales han permitido el ingreso masivo al sistema,

existen barreras de información que frenan el acceso a fuentes de financiamiento formales.

A este panorama se suma el flagelo del crédito informal, conocido popularmente como el “gota a gota” o “paga diario”. Ante la imposibilidad de demostrar capacidad de pago o de contar con un historial crediticio robusto, miles de microempresarios, trabajadores informales y familias vulnerables se ven empujados a este mercado paralelo. Este ecosistema de financiamiento ilegal no solo impone tasas de interés usurarias que superan ampliamente los límites legales de rentabilidad, sino que en muchas ocasiones viene aparejado con prácticas de extorsión y violencia. La democratización y formalización del crédito es, por tanto, una política de equidad social y seguridad que pasa ineludiblemente por la disponibilidad de información.

Uno de los factores que agravan esta brecha es el desconocimiento generalizado de los colombianos sobre el impacto de su comportamiento financiero y los vacíos en sus reportes de datos. La expedición de la Ley 2157 de 2021 (“Borrón y Cuenta Nueva”) trajo consigo el efecto garantista de materializar el “derecho al olvido”, limitando temporalmente los reportes negativos. Si bien el espíritu de la norma perseguía un fin loable para reincorporar a la vida crediticia a miles de ciudadanos afectados, en la práctica generó una externalidad compleja: la eliminación masiva de datos redujo drásticamente la información disponible para evaluar perfiles de riesgo integralmente. La teoría económica demuestra que, ante la asimetría y el vacío de información, las entidades optan por el racionamiento estructural: endurecen las condiciones, exigen mayores primas de riesgo mediante tasas de interés elevadas, o sencillamente niegan el crédito a los perfiles que carecen de historia.

A nivel internacional, el empoderamiento ciudadano a través de la educación sobre sus datos ha marcado la hoja de ruta de la política pública para sortear estas fricciones. En Estados Unidos, la *Financial Literacy and Education Commission (FLEC)*, incorporada a través de la *FACT Act* de 2003, ha liderado iniciativas estratégicas como el reporte *Strategy for Assuring Financial Empowerment (SAFE)* para el periodo 2023-2024. Este esquema ha demostrado avances tangibles en la alfabetización poblacional frente al entorno digital, promoviendo programas orientados a adultos mayores y el uso de material pedagógico para entender el mercado crediticio. De manera similar, en 2022 el Banco Central de Francia y el Ministerio de Economía adoptaron la “*Stratégie nationale d’inclusion financière*”. Esta estrategia establece la educación financiera como pilar fundamental, subrayando institucionalmente la necesidad de que los ciudadanos interioricen el uso de sus datos personales en las decisiones crediticias y comprendan a fondo los riesgos del endeudamiento.

Frente a esta realidad global y nacional, la solución regulatoria contemporánea en Colombia

ha sido apostar por el esquema de Finanzas Abiertas (Open Finance). Este modelo, impulsado mediante el Decreto número 1297 de 2022 del Ministerio de Hacienda, permite la portabilidad de los datos bajo el consentimiento expreso del usuario, para que terceros autorizados (Fintechs y bancos) puedan ofrecer mejores condiciones evaluando su huella transaccional alternativa (pagos de servicios públicos, compras recurrentes, planillas, etc.). No obstante, el éxito de las Finanzas Abiertas no depende únicamente del andamiaje tecnológico; requiere de un ciudadano educado que deje de percibir la información financiera como un riesgo de privacidad y comience a utilizarla como un apalancamiento a su favor.

Al modificar la Ley 1328 de 2009 (Régimen de Protección al Consumidor Financiero), este proyecto institucionaliza la obligación ineludible del Estado y de las entidades vigiladas de hacer pedagogía constante y estructural. Transforma los datos personales de los colombianos en un activo consciente a su favor, dinamizando verdaderamente el acceso al crédito formal, protegiendo a la población de los mercados informales y combatiendo de raíz la exclusión financiera en el país.

III. MARCO NORMATIVO CONSTITUCIONAL

Artículo 15: *Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Solo pueden ser interceptados o registrados mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.*

Consagra el derecho fundamental al *habeas data*, es decir, el derecho de todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. La educación sobre este derecho maximiza su ejercicio efectivo.

Artículo 333: *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición*

dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres. La política de Open Finance dinamiza el mercado, y este proyecto provee el equilibrio informativo indispensable para la sana competencia.

Artículo 334: *La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del estado social de derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario (...).*

Habilita la intervención del Estado en la economía para conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

LEGAL

Ley 1266 de 2008. *Por la cual se dictan las disposiciones generales del habeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales.*

Constituye el marco estatutario fundamental del proyecto si la iniciativa involucra la recolección, administración, o consulta de los historiales crediticios y la protección de los datos financieros de los ciudadanos.

Ley 1328 de 2009. *Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones.*

Sirve como pilar para justificar cualquier medida orientada a equilibrar la relación asimétrica entre las instituciones financieras y los usuarios, garantizando transparencia y protección de sus derechos.

Ley 2157 de 2021. *Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*

Es el referente normativo obligatorio si el proyecto busca modificar los tiempos de reporte negativo, crear amnistías o alterar las reglas para que los colombianos restablezcan su vida crediticia.

Decreto número 1297 de 2022 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. *Por medio del cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010 en lo relacionado con la regulación de las finanzas abiertas en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Fundamenta la viabilidad técnica y regulatoria del proyecto si este pretende promover la interoperabilidad de datos (Open Finance) o la

integración de nuevos actores tecnológicos en el ecosistema de pagos.

JURISPRUDENCIAL

Sentencia C-1011 de 2008: Estableció el núcleo esencial del derecho al Hábeas Data financiero, indicando que el tratamiento de la información crediticia debe regirse por los principios de finalidad, necesidad y utilidad, donde el titular debe tener control sobre sus datos.

Sentencia C-282 de 2021: Al examinar la exequibilidad de la Ley 2157 de 2021 (Borrón y Cuenta Nueva), la Corte Constitucional reiteró que la protección del titular no obsta para que exista información veraz e histórica que garantice la estabilidad del sistema crediticio.

IV. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley podría llegar a generar un impacto fiscal operativo menor, derivado del diseño e implementación de las campañas pedagógicas en cabeza del Ministerio de Hacienda y las Superintendencias respectivas. Dicho gasto es susceptible de ser absorbido y programado dentro de las apropiaciones ordinarias y de funcionamiento de estas entidades en el marco del Presupuesto General de la Nación, ya que se enmarca dentro de sus misionalidades preexistentes de protección al consumidor y educación financiera.

En cualquier caso, y de acuerdo con el precedente pacífico y consolidado de la Corte Constitucional en relación con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el análisis de impacto fiscal no puede erigirse como un obstáculo infranqueable para la función legislativa.

La Corte Constitucional ha señalado categóricamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituye un parámetro de racionalidad legislativa y una obligación de esfuerzo conjunto entre el Congreso y el Gobierno (particularmente el Ministerio de Hacienda), pero no otorga un poder de veto al Ejecutivo sobre las iniciativas legislativas de los congresistas. La ausencia del concepto ministerial no vicia la constitucionalidad de la ley cuando el Congreso ha considerado los efectos fiscales, tal y como se procede en el presente documento, garantizando con ello la salvaguarda de la cláusula de Estado Social de Derecho y el principio democrático.

V. CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 y el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, el conflicto de interés se configura cuando existe un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Teniendo en cuenta que el presente proyecto de ley establece directrices de política pública, educación financiera y obligaciones transversales para todo el sistema financiero que inciden en el bienestar

general de la ciudadanía frente a la administración de sus datos, nos encontramos frente a un proyecto de carácter general, impersonal y abstracto. No se identifican beneficiarios determinados con ventajas económicas particulares y directas derivadas de su aprobación.

Sin embargo, en virtud de la transparencia, cabría indicar que podría presentarse un eventual conflicto de interés para aquellos honorables congresistas que, ellos mismos o a través de sus parientes en los grados mencionados, posean participación accionaria de control o sean altos directivos en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, operadores de información crediticia (Centrales de Riesgo) o empresas del sector Fintech directamente involucradas en el sistema de finanzas abiertas, en cuyo caso dichos parlamentarios deberán proceder conforme a lo establecido en la Ley 2003 de 2019, revisando si hay lugar a un posible impedimento. Para el resto de los congresistas que fungen como consumidores financieros y usuarios del sistema, rige la excepción de interés general de que trata el literal a) del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992.

Por las razones planteadas, pongo a consideración del Congreso de la República este proyecto de ley.

Cordialmente,



DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

FUENTES CONSULTADAS

Banca de las Oportunidades y Superintendencia Financiera de Colombia (SFC). Reporte de Inclusión Financiera 2023 - 2024. Disponible en: https://www.bancadelasoportunidades.gov.co/sites/default/files/2024-06/Reporte%20de%20Inclusi%C3%B3n%20Financiera%202023_2.pdf

Superintendencia Financiera de Colombia (SFC). “Para 2024, el 96,3% de los colombianos adultos tenía al menos un producto de depósito o crédito”. Disponible en: <https://www.superfinanciera.gov.co/publicaciones/10115642/para-2024-el-963-de-los-colombianos-adultos-tenia-al-menos-un-producto-de-deposito-o-credito/>

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Decreto 1297 de 2022. Función Pública. Disponible en:

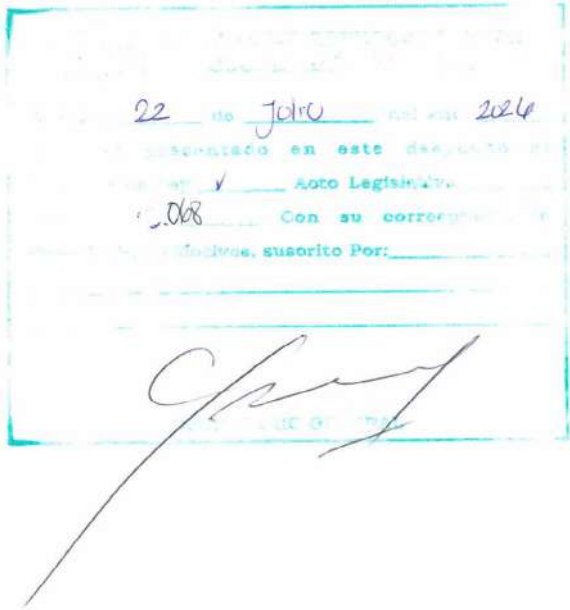
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=190426> Congreso de Colombia. Ley 1266 de 2008. Secretaría del Senado. Disponible en:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1266_2008.html Congreso de Colombia. Ley 1328 de 2009. Secretaría del Senado. Disponible en:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=36841> Congreso de Colombia. Ley 2157 de 2021. Secretaría del Senado. Disponible en:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2157_2021.html

Corte Constitucional de Colombia. Relatoría de Sentencias C-859 de 2001, C-502 de 2007, C-911 de 2007, C-577 de 2009, C-373 de 2010, C-766 de 2010, C-085 de 2022. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>



CONTENIDO	
Gaceta número 906 - viernes, 31 de julio de 2026	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY	
	Págs.
Proyecto de ley número 036 de 2026 Cámara, por medio del cual se dictan medidas afirmativas de empleabilidad y estabilización económica para las víctimas del Conflicto armado interno.	1
Proyecto de ley ordinaria número 037 de 2026 Cámara, por medio del cual se adoptan medidas de acción afirmativa para garantizar la participación representativa de las víctimas del conflicto armado interno en las diferentes ramas y órganos del poder público y se dictan otras disposiciones.....	6
Proyecto de Ley número 068 de 2026, por medio de la cual se crea la política pública de educación financiera sobre el valor de la información personal para el impulso de las finanzas abiertas (open finance), se modifica la Ley 1328 de 2009 y se dictan otras disposiciones.....	12